

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	:INCIDENTE DE SOLIDARIDAD
Demandante	:FARIDE HERNANDEZ CAMARGO
Demandado	:PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL
Radicado	:2019-00503-00
Asunto	:Resuelve Incidente

I. VISTO

Teniendo en cuenta que el funcionario contra quien se promueve el presente incidente sancionatorio no solicitó prueba alguna y como quiera que este Despacho no ordenará la práctica de ninguna otra prueba, por considerar que las que reposan en el expediente son suficientes para resolver de fondo el presente trámite incidental, este Juzgado, en cumplimiento al principio de celeridad que rigen las actuaciones judiciales, tendrá como pruebas documentales las allegadas al plenario, declarando cerrado el período probatorio y, en consecuencia, resolverá de fondo el presente asunto.

II. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio, aperturado por el Despacho dentro del proceso del epígrafe en contra del PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL, por el no acatamiento de la orden impartida por esta Judicatura, relacionada con los descuentos ordenados en Audiencia Oral No. 0043 de fecha 21 de Septiembre de 2020, concretamente en el interregno comprendido entre Octubre de 2020 a Junio de 2021, respecto al porcentaje decretado del 32% del salario mensual que devenga MUÑOZ PRIETO y el mismo porcentaje del 32% respecto a las primas de Junio 2021 y el 25% de las primas de Diciembre de 2020.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Este Juzgado, mediante decisión adoptada en diligencia de audiencia adelantada en fecha 21 de Septiembre de 2020, resolvió acoger el acuerdo al que allegaron las partes en la audiencia, en este sentido se fijó como cuota alimentaria a cargo del señor JOSE ERNESTO MUÑOZ PRIETO y a favor de sus menores hijos, lo que corresponde al TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%) del salario que devenga el demandado MUÑOZ PRIETO, en el EJERCITO NACIONAL, a partir del mes de Octubre de ese año, luego de las deducciones de ley, adicionalmente se le descontaría de la prima del mes de junio lo que corresponde al 25% y de la prima de diciembre lo que corresponde al 32%, debiéndose descontar del salario que recibe el demandado en el EJERCITO NACIONAL, debiendo ser consignados en la cuenta de depósito judicial No. 200012033002 del Banco Agrario a nombre del Despacho y a favor de la señora FARIDE HERNANDEZ CAMARGO, así mismo, se dispuso afectar el 30% de las cesantías para cubrir cuotas futuras en caso de retiro voluntario o forzoso de la entidad donde labora el demandado, dineros que se consignarían en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario a nombre de este despacho judicial y a favor de la señora HERNANDEZ CAMARGO. De igual forma se ordenó al PAGADOR DEL EJERCITO, suspender el descuento del 20% del salario del demandado, que se encontraba afectado como cuota provisional, indicándole que a partir del mes de Octubre de 2020, los descuentos que realizara serían los fijados en el acuerdo.

Es de resaltar que en varias oportunidades se ordenó requerir al mentado funcionario, como se aprecia por auto de calendas 23 de Noviembre de 2020, decisión comunicada mediante Oficio NO. 1055 del 23 de Noviembre de 2020 y enero 29 de 2021, providencia comunicada mediante Oficio NO. 042 de esa misma fecha,

2. Ahora bien, ante la manifestación realizada por el extremo actor, se decidió dar trámite al incidente sancionatorio por él promovido, actuación que se surtió por auto de data 22 de Abril de 2021, notificada la misma al funcionario precitado, mediante oficio No. 0408 del 22 de Abril de 2021.

3. Una vez vencido el término del traslado del presente incidente de desacato, el despacho resolvió abrir a pruebas el incidente del epígrafe, oficiándose al pagador del Ejército Nacional, para que expidiera, dentro del término perentorio de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, certificado de los salarios, primas y demás emolumentos devengados por el señor JOSE ERNESTO MUÑOZ PRIETO, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, así mismo informara las razones por las cuáles no le había dado cumplimiento a los descuentos ordenados en Audiencia Oral No. 0043 de fecha 21 de septiembre de 2020, decisión que efectivamente se comunicó a través de Oficio No. 0664 de fecha 9 de Julio de 2021, procediendo el funcionario oficiado a dar respuesta al mismo, lo cual hizo a través de Oficio de fecha 14 de Octubre de 2021, respuesta que se resalta, no se consideró acorde con lo solicitado, tal como se decantó en providencia de calendas Febrero 25 de 2022, por lo que, vencido el término concedido en el aludido proveído, se declara cerrado el período probatorio y en virtud a ello, se procede a resolver de fondo el presente asunto, previa las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

a). Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Pagador del Ejército Nacional es acreedor de la sanción con multa establecida en el Numeral 4 del Artículo 44 del Código General del Proceso, por incumplir sin justa causa la orden judicial antes mencionada o en su defecto, no es merecedor de la sanción correccional, por haber atendido la mentada orden judicial, o por no haber negligencia en su cumplimiento.

El problema jurídico planteado se resolverá sancionando al incidentado, por no ajustarse su proceder al mandato legal y por no existir una justa causa que imposibilite el acatamiento de la orden impartida por este Despacho Judicial en los precitados proveídos.

b) Fundamento normativo y jurisprudencial

Las facultades correccionales del Juez tienen su fundamento legal en la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 1285 de 2009, que establece en su Artículo 58:

“Artículo 58 Medidas Correccionales. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)” (Subrayado agregado).

Disposición normativa acogida en el artículo 44° del Código General del Proceso que señala los poderes correccionales del Juez, para hacer cumplir, entre otras, la ejecución de las órdenes que imparta en ejercicio de sus funciones, cuyo tenor literal indica:

“Art. 44° C.G.P. Poderes Correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos** y a los particulares **que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones** o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley. (Negrilla y Subrayado agregado)

A su vez, el Parágrafo del mismo texto normativo expresa el procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, cuyo tenor literal se cita:

“PAR-Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Negrilla y subrayado agregado).

Por su parte, el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala que:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”

No obstante, dicho procedimiento debe aplicarse en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del Parágrafo del artículo 44° ya citado, para los eventos donde el infractor no se encuentre presente. Esto es, mediante incidente sancionatorio, que se tramitará de manera escrita en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Ahora, respecto a la naturaleza de los poderes correccionales del Juez, la Corte Constitucional enseñó:

“Las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de “condena”, son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales.”

De acuerdo a los textos normativos referidos y el extracto jurisprudencial citado, el Juez puede imponer sanciones correccionales de carácter pecuniarios y privativas de libertad a quienes entorpezcan la realización de una diligencia o audiencia, falten el respeto, o no cumpla o demoren la ejecución de las ordenes que se impartan en ejercicio de sus funciones, previo procedimiento consagrado en el artículo 59 Ley 270 de 1996 en armonía con el artículo 129 CPG, dependiendo de que el infractor se encuentre presente o no en el trámite del proceso donde se dio la infracción.

c) Caso en concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, este juzgado, en ejercicio de los poderes correccionales del Juez, adelanta incidente sancionatorio, en contra del Pagador del Ejército, por el no cumplimiento de la orden impartida por este Despacho en Audiencia Oral No. 0043 de fecha 21 de Septiembre de 2020, concretamente en el interregno comprendido entre Octubre de 2020 a Junio de 2021, respecto al porcentaje decretado del 32% del salario mensual que devenga MUÑOZ PRIETO y el mismo porcentaje del 32% respecto a las primas de Junio 2021 y el 25% de las primas de Diciembre de 2020.

Por su parte, en toda la actuación procesal el incidentado, no adujo razón justificatoria sobre el incumplimiento enrostrado en los distintos requerimientos a él realizados, llamando poderosamente la atención del Despacho, el hecho de no haber brindado la información solicitada, pese a tener conocimiento del pedimento realizado en el auto de apertura de pruebas y el auto previo a emitir la presente decisión.

Corolario de lo acotado y, ante la ausencia de una causal objetiva que justifique el proceder del Pagador del Ejército, procedente es para el Despacho sancionar con medida correccional al TENIENTE CORONEL JAISON GOMEZ PEREZ, en su condición de Jefe de Nómina del Ejército Nacional, imponiéndole en consecuencia, una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,**

V. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO, al TENIENTE CORONEL JAISON GOMEZ PEREZ, en su condición de Jefe de Nómina del Ejército Nacional, con multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES.

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec20c78f8ee1afdc2be4a1e4a09696d8929220e477a4e6f9e75221ac1a13a5f8

Documento generado en 31/03/2022 06:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>